



**GUADALAJARA, JALISCO, 15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTO**, para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por [REDACTED], en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE TONALÁ, JALISCO**.

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 2 dos de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte actora, por su propio derecho, promovieron Juicio en Materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

**2.-** Por acuerdo de fecha 15 quince de octubre del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como acto administrativo impugnado el señalado en el escrito inicial de demanda, consistente en:

*"...El documento determinante del crédito fiscal derivado de la omisión del pago del Impuesto Predial por los ejercicios fiscales de la cuenta predial [REDACTED], clave catastral [REDACTED], respecto del bien inmueble de mi propiedad inidentificado en la calle [REDACTED] col. [REDACTED], Tonalá, Jalisco, resolución que bajo protesta de decir verdad niego lisa y llanamente que me fuera notificado..."*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza así lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Requiriendo por la exhibición del acto impugnado.

**3.** En proveído del 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad contestando la demanda, oponiendo excepciones, defensas, sin que acompañara el acto reclamado, haciendo efectivo el apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones que el actor pretendía acreditar con su exhibición. En consecuencia, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se concedió el término de 3 tres días para que las partes presentaran alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con



fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.-** La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditado con la constancia que obra a fojas 15 quince y 16 dieciséis del Expediente en que se actúa, misma que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

**III.-** Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia y sobreseimiento y, al no advertir de oficio la actualización de alguna, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*" los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

**IV.-** Atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora alega en el primer concepto de impugnación que *niega lisa y llanamente conocer el crédito fiscal al contravenir lo dispuesto por el artículo 16 constitucional al no encontrarse fundado y motivado la determinación de l impuesto.*

Por su parte, las autoridades aducen toralmente que *los demandantes tienen la obligación de contribuir al gasto público*, que dicho impuesto no contraviene los principios tributarios consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Visto lo anterior y tomando en consideración que las autoridades no exhibieron el acto que se les imputa, se determina que le asiste la razón a la parte actora, a virtud que, **ante la negativa lisa y llana por parte de los demandantes** de conocer los hechos que motivaron la determinación del crédito fiscal cuya existencia se desprende de la impresión de pantalla anexa al presente juicio, **correspondía a las autoridades la carga de la prueba para acreditar los motivos y fundamentos** considerados para la determinación del Impuesto Predial, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sin embargo ello no sucedió, **por lo que, al no demostrar el mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, en el cual se determine el tributo de cuenta, se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco**, pues, tomando en consideración la negativa lisa y llana por parte del accionante, desconociendo su



contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición de la citada determinación, atento al precepto legal en cita, a efecto que ésta estuviera en condiciones de combatirlo mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, **procede declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado** consistente en la determinación del Impuesto Predial respecto al cuenta [REDACTED], clave catastral [REDACTED], ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 74, en relación con la fracción II del diverso ordinal 75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **al no acreditar la existencia del acto administrativo debidamente fundado y motivado.**

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011, visible a fojas 2645 dos mil seiscientos cuarenta y cinco del Libro III, Tomo 4 cuatro, diciembre de 2011 dos mil once, Décima Época, así como la diversa Jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/7 publicada en la página 1733 mil setecientos treinta y tres, Tomo XXIX, Febrero de 2009 dos mil nueve, Novena Época, ambas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que disponen respectivamente:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Contradicción de tesis 169/2011.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez."

**"NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR



*LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."*, estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), **cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO."**

No obstante la nulidad declarada del acto reclamado, este Tribunal no encuentra sustento para liberar al particular del pago del Impuesto Predial, toda vez que el actor **no niega encontrarse en el supuesto impositivo ni controvierte de manera diversa el crédito fiscal**, aunado que resulta una obligación prevista en la fracción IV del numeral 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, al corresponder a una facultad discrecional de las autoridades demandadas hacer efectivos los créditos fiscales relativos al pago de los impuestos, **se dejan a salvo dichas facultades para que, de estimarlo, determine de manera precisa, fundada y motivada el crédito fiscal** correspondiente, únicamente por los conceptos cuya procedencia sea justificable, y haga efectivo su cobro **en la forma prevista por la ley aplicable**. Apoya este criterio por los motivos que la sustentan, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 436/2011, Jurisprudencia 2a./J. 29/2012, visible en la página 1244 mil doscientos cuarenta y cuatro, Libro VIII, mayo del año 2012 dos mil doce, Tomo II, Decima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que determina la subsistencia en la obligación del pago de contribuciones, al no combatirse los elementos del tributo sino su determinación, como se advierte a continuación:

**"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.** Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.



62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo **no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva.** Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."

**Contradicción de tesis 436/2011.** Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de febrero de 2012. Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez."

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana del acto materia de reclamo consistente en la determinación del Impuesto Predial del inmueble identificado con la cuenta [REDACTED], clave catastral [REDACTED], al haberse emitido en contravención a lo establecido en las disposiciones aplicables, sin que se libere al actor de la obligación de contribuir al gasto público, dejando en libertad a la autoridad de ejercer su facultad discrecional para emitir una nueva determinación debidamente



fundada y motivada, atento a lo resuelto en el último considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL.**

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**

**SECRETARIO**

**PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS**

LLV/POC\*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- - - - -